



RADICADO. 08001410500220230046300

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. 1.079.915.620.

DEMANDADO: TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014.

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CUMPLIMIENTO SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 19/04/2024, el apoderado judicial de la demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 02 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.
(Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S., expresa: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas



*aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. **Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se **notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación** del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse **personalmente.***

En este sentido, la norma indica que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará personalmente al demandado en la forma ordenada en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la sentencia aludida se encuentra en el expediente virtual, en la que se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo y que además, está debidamente ejecutoriada dicha sentencia judicial, proferida por este Despacho entre ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 1.079.915.620 en contra de TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014, de fecha 21 de febrero de 2024, el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que entre el señor **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ** y **TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO**, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1 de enero de 2022 y finalizó el 30 de junio de 2023, cuya asignación básica mensual como contraprestación del servicio fue el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada anualidad.

SEGUNDO. CONDÉNESE a la demandada **TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO** a pagar al demandante **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ** la suma de cuatro millones quinientos sesenta mil pesos (\$4.560.000, 00) por concepto de la diferencia salarial causada y no reconocida a la terminación del contrato de trabajo.

AÑO	SMMLV	Salario reconocido	Salario por reconocer	Meses adeudados	total
2022	1.000.000,00	800.000,00	200.000,00	12	2.400.000,00
2023	1.160.000,00	800.000,00	360.000,00	6	2.160.000,00
TOTAL					4.560.000,00

TERCERO. CONDÉNESE a la demandada **TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO** a pagar al demandante **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ**, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo así:

Año 2022



DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	01/01/2022 al 31/12/2022
Días Laborados	360
Salario	1.000.000
Transporte	0
Cesantías	1.000.000
Intereses sobre cesantías	120.000
Prima primer semestre	500.000
Prima segundo semestre	500.000
Vacaciones	500.000
TOTAL	2.620.000

AÑO 2023.

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	01/01/2023 al 30/06/2023
Días Laborados	180
Salario	1.160.000
Transporte	0
Cesantías	580.000
Intereses sobre cesantías	34.800
Prima primer semestre	580.000
Prima segundo semestre	0
Vacaciones	290.000
TOTAL	1.484.800

CUARTO. CONDENARSE a la demandada a reconocer y pagar al demandante a título de indemnización la suma de \$38.667, oo por cada día de retardo calculado hasta el momento en que se haga el pago de las prestaciones sociales y de los salarios adecuados de conformidad a los numerales que anteceden.

QUINTO. CONDENAR a la demandada **TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO** a pagar a favor del demandante **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ**, las cotizaciones a la seguridad social en pensiones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2023, con un Ingreso Base de Cotización correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad, para lograr esto le corresponde a solicitar el correspondiente cálculo actuarial al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante o se llegará a afiliarse y una vez obtenga la correspondiente liquidación deberá hacer el pago a que haya a lugar.

SEXTO: NO ACCEDER a las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría fíjense las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, por ser una obligación **clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada**, y en tal caso, librará mandamiento de pago por la condena impuesta de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P., por remisión expresa con el art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó por fuera de los 30 días siguientes de la proferida sentencia condenatoria, esta



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

providencia deberá ser notificada **Personalmente**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P. en su inciso 2, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para efectos de notificarlo.

Por otra parte, el ejecutante solicita se decreten Medidas De Embargo a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, para lo cual efectuó denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento.

Por otra parte, el ejecutante solicita que se decreten Medidas de Embargo y secuestro de las cuentas bancarias y cuentas por pagar de los dineros que deban cancelar al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación a previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Despacho encuentra no cumplió con lo señalado con la norma y por tal razón, diferirá la solicitud de medida de embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada hasta que cumpla con el recitado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA GOMEZ C.C. 1.079.915.620 y a cargo de la ejecutada TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014, por conceptos señalados en la Sentencia de fecha 21 de febrero de 2024, así:

-Por conceptos de diferencia salarial causada y no reconocida a la terminación del contrato de trabajo, por valor de Cuatro Millones Quinientos Sesenta Mil Pesos m/cte. **(\$4.560.000.00).**

-Por conceptos de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo en los años 2022 y 2023, por valor de Cuatro Millones Ciento Cuatro Mil Ochocientos Pesos m/cte. **(\$4.104.800.00).**

-Por conceptos de indemnización por la suma de Treinta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos **(\$38.667.00)** por cada día de retardo calculado hasta el momento en que se haga el pago de las prestaciones sociales y de los salarios.

-Por conceptos de cotizaciones a la seguridad social en pensiones causadas durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio



de 2023, con un Ingreso Base de Cotización correspondiente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad.

- 2. INFORMESELE** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, en concordancia a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.
- 3. NOTIFÍQUESE** Personalmente al ejecutado a la ejecutada TIVISAY TATIANA ALEMAN CANO C.C. 32.791.014, al correo electrónico para notificaciones judiciales: tivisayaleman014@gmail.com, adjuntando copia del presente mandamiento de pago y la solicitud cumplimiento de sentencia, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.
- 4. DIFIERASE** la solicitud de medida de embargo hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la formalidad establecida en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98de9e14fc08f9f5230bccdd0657c4d34f3c508fee641d8f707b6acc2805b71d**

Documento generado en 02/05/2024 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240011500

DEMANDANTE: FELIX RAFAEL MOLINA LOPEZ C.C. 19.610.220.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de mayo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

a) El actor No atendió lo dispuesto en el art 6 de CPL.SS, que a tenor literal indica "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.", el caso puntual la actora no allegó la reclamación en la que se constate lo pedido a Colpensiones. Si bien es cierto, a folio 15 de la demanda se observa el "formulario peticiones, ...", recibido por Colpensiones, en el mismo no se advertir en que consistió dicha reclamación.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por FELIX RAFAEL MOLINA LOPEZ C.C. 19.610.220, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA C.C. 1.129.520.361, T.P. 240.428, VIGENTE, CORREO: OLGUITA1224@HOTMAIL.ES, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f933eb9c4b02c9d0a2dcbcd793914e30356ee1c00851e302b1a5c0fcad0c0f37**
Documento generado en 02/05/2024 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240011600

DEMANDANTE: BARBARA LEILA MEZA MARTINEZ C.C. 32.680.312

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO.ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de mayo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada, se requerirá a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**, para que los allegue junto a la contestación conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **BARBARA LEILA MEZA MARTINEZ C.C. 32.680.312**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**



2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, correo de notificación electrónico para asuntos judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIERASE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, para que junto con la Contestación de la Demanda allegue los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
4. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 04 de junio del 2024 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21380371>
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
8. **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c6c322146c89ef015759656acd95cd6958a84a210229f7feb1f6cafe5f1f5b**

Documento generado en 02/05/2024 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240012200

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES C.C. 8.776.595.

**DEMANDADA: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
NIT. 890.105.361-5.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de mayo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El poder no atendió lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. "(...). El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**, en el caso puntual el poder resulta insuficiente, pues los asuntos no se encuentran determinados y claramente identificados, que es diferentes a las facultades establecidas en el artículo 76 del C.G.P, en tal razón deberá aportar nuevo poder.
- b) El actor no cumplió con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P. "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", en el caso puntual **No enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.**
- c) No allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- d) Los Folio 35 y 36 resultan ilegibles por lo que deberá remplazarlos.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE AGUSTIN BOLAÑO CACERES C.C. 8.776.595, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT. 890.105.361-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARRILLO BADILLO, LIZETH PAOLA, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.143.129.695, T.P. 295.277, VIGENTE, CORREO: LIZETHCARRILLOBADILLO@GMAIL.COM, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22915dc43ff90077783efe3ac204978ac2f1510da38fe0b50e0a3f4259aea1d2
Documento generado en 02/05/2024 01:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240012500

DEMANDANTE: HANER JUNIOR DE LA HOZ PEREZ C.C. 1.042.448.038.

DEMANDADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, pendiente de admisión de esta. Sírvese proveer.

Barranquilla, 02 de mayo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

En el presente caso, el actor señala que este despacho es competente en razón "a la naturaleza del proceso, y al último lugar de prestación del servicio del demandante", se precisa que, para determinar la competencia por razón del lugar, se aplica la regla del artículo 5 del C.P.T. y S.S., es decir, **el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Frente al último lugar donde se haya prestado el servicio, el actor no señaló o indicó ese lugar.

En el mismo sentido tenemos que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de **Caldas – Antioquia**, según el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, y no en Barranquilla como lo afirma el demandante, por lo tanto, se estima que le corresponde tramitar a los **Juzgados del Circuito Judicial de Itagüí**.

No obstante, la norma también indica que le compete al actor la elección de Juzgado donde debe impetrar la demanda, en tal sentido se devolverá la demanda para que en un término no prorrogable de (5) días, el actor indique el Juzgado de su elección. So pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **HANER JUNIOR DE LA HOZ PEREZ C.C. 1.042.448.038**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A. NIT. 890.920.990-3**, por el término de cinco (5) días el actor indique el Juzgado de su elección. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17918c3eca19bbc2bbf2999fb19ca1c94c34d502419589c9952889f6d48a09f**

Documento generado en 02/05/2024 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>